

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00282  
RADICADO N° 2023-00097-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARGARITA MARIA DUQUE VÉLEZ y JULIAN ANDRES LOPERA DUQUE contra KAKARAKA S.A.S, remitida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, por competencia, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

#### CONSIDERACIONES

El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, remitió esta acción a los Jueces Laborales del Circuito de Itagüí – Reparto, al estimar su falta de competencia para conocerla en razón de la cuantía, pues indicó que verificada por ese Despacho la cuantía de las pretensiones de la demanda, la misma supera los 20 SMLMV para el año 2021, año en el que se presentó la demanda.

Ahora, habiéndole correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del asunto en mención, se procedió a ser la respectiva verificación de la cuantía, así las cosas, se observó que lo pretendido por la parte actora es el pago de las prestaciones sociales –auxilio de cesantía, intereses a la misma y prima de servicios- y las vacaciones por el período del 01 de enero al 24 de febrero de 2020, las cuales ascienden a la suma de \$1.148.576.00, así como el pago de las sanciones contemplada en el artículo 65 del C. S. T. y 90 de la Ley 50 de 1990.

Respecto a tales sanciones moratorias debe indicarse que la establecida en el artículo 65 del C. S. T., calculada desde la fecha en que se aduce por la parte demandante que el empleador incurrió en mora, esto es, desde el 24 de febrero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual según el acta de reparto obrante en el expediente, lo fue el 28 de enero de 2021, arroja un valor de \$14.617.167.00.

De otro lado, se observó que la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía, también fue solicitada desde el 24 de febrero de 2020.

En este punto debe recordarse lo señalado en el referido artículo, el cual establece que el 31 de diciembre de cada año el empleador debe realizar la liquidación definitiva de cesantía por la anualidad o fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferencia por la terminación del contrato de trabajo. Igualmente, dispone que el valor liquidado por dicho concepto deberá consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente al de la causación de la cesantía, y que el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; y que si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Conforme a la norma citada, y señalado por la parte demandante que la cesantía adeudada es la correspondiente al tiempo laborado entre el 01 de enero y el 24 de febrero de 2020, queda claro que, en caso de que se llegara a establecer la mala fe del empleador en la mora en el pago de este concepto reclamado, no habría lugar a calcular el valor de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues como lo dice la norma la sanción se contempla para los casos en que el empleador incumpla el plazo señalado para consignarlo, pero en el caso que nos ocupa, no existía la obligación del empleador de consignar la liquidación de dicho auxilio en un fondo de cesantía, sino la de pagársela directamente al trabajador al momento de la terminación del contrato, pues la que estaba obligado a consignar al 15 de febrero de 2020, es la que se haya podido causar por el año inmediatamente anterior, esto es, la cesantía del año 2019.

En consecuencia, teniendo en cuenta entonces que las pretensiones de la demanda ascienden a una suma total de \$15.765.743.00, por ende, sin que la cuantía supere los 20 SMLMV para el 2021, año en el cual se presentó la demanda, este despacho declarará la FALTA DE COMPETENCIA para avocar conocimiento de esta demanda, y promoverá el conflicto negativo.

En consecuencia, se ordenará remitir la totalidad de las diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para dirimir el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 139 C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

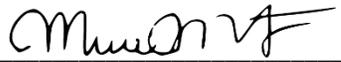
**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por FALTA DE COMPETENCIA, acorde a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se dirima, con la advertencia de ser la primera vez del envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 055 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de abril de 2023 a las 8 a.m.  
La Secretaria 

Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25442dc99bab17e7cb3a0d71c1b0886a393b4e50e994d1c343cfd80010c13ec4**

Documento generado en 18/04/2023 11:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**